RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2485/2017/III

SUJETO OBLIGADO: Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la entrega de la información

COMISIONADO PONENTE: Arturo Mariscal Rodríguez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Rocío Carolina Sigala Aguilar

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a catorce de marzo de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz, quedando registrada con el número de folio **01507817**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

…

Deseo saber del ciudadano **Pedro Roberto Vargas Sánchez**, lo siguiente:

*Área de adscripción y funciones que desempeña.
*Fecha de ingreso a la oficina del gobernador.
*Formación y nivel académico del empleado, comprobarlo mediante una COPIA legible del TÍTULO, CERTIFICADO o CÉDULA, según corresponda al grado máximo de estudios que este tenga.
*En caso de contar con estudios a nivel profesional mencionar la institución educativa y año de egreso de la misma.
NOTA: La información la requiero vía INFOMEX.
…

II. El veintiocho de noviembre del dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

III. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el cinco de diciembre de dos mil diecisiete, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el cinco de diciembre de dos mil diecisiete, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado

el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo en términos del Acuerdo ODG/SE-68/10/06/2016.

V. Mediante decreto número 611, expedido el once de enero de dos mil dieciocho por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, se nombró en forma interina al ciudadano Arturo Mariscal Rodríguez como comisionado del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 030, de fecha 19 de enero de dos mil dieciocho.

VI. Mediante acta de entrega recepción de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, la comisionada Presidenta, hizo entrega del expediente número IVAI-REV/2485/2017/III, mismo que había sido turnado a la ponencia a su cargo en términos del Acuerdo ODG/SE-68/10/06/2016.

VII. Por acuerdo de dieciséis de enero de dos mil dieciocho, se admitió el recurso, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VIII. El veinticinco de enero de dos mil dieciocho, tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución se encontraba transcurriendo el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

IX. Por acuerdo de seis de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al sujeto obligado con su escrito de contestación y documentación anexa. Asimismo, el comisionado ponente ordenó digitalizar las documentales de cuenta y remitirlas a la parte recurrente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.

X. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el nueve de marzo de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K[1], cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> ***"…***
>
> ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece*

[1] Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcff&Expresion=causales%2520de%2520improcedencia%2520y%2520sobreseimiento%2520orden%2520p%25C3%25BAblico&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=30&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=164587&Hit=5&IDs=2009056,161614,161585,161742,164587,168387,168668,176035,181325,181714,197926,200108,204991,205944,206745,218840,219999,231502,253730,257784&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

...”

Ahora bien, en el presente asunto el ente obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, hace valer la improcedencia, señalando que el sujeto obligado cumplió con las obligaciones impuestas por la ley, sin que se actualicen ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 155, aduciendo además que su agravio es improcedente e inoperante, puesto que en ningún momento se le negó el acceso a la información, ni se declaró la inexistencia de ésta o se dejó sin respuesta su solicitud, además de que no se encuentra fundado ni motivado, ya que en ningún momento se formula un razonamiento en el que se explique la ilegalidad de la respuesta dada.

Con relación a ello, este órgano garante considera que no le asiste razón al ente obligado, toda vez que este pleno tiene amplias facultades para realizar la suplencia de la queja en el caso que nos ocupa en razón de lo siguiente.

Ahora bien, tal y como se señaló, la Ley 875 de Trasparencia y Acceso a la Información del Estado de Veracruz, contempla en la fracción VI del numeral 159, como uno de los requisitos del recurso de revisión *“la exposición de los agravios”*, a su vez, el correlativo artículo 144 de la Ley General de Transparencia, establece como requisito del recurso de revisión, en su fracción VI, la expresión de “Las razones o motivos de inconformidad”.

Conforme con lo anterior, esta última hipótesis resulta benéfica a los intereses de la parte recurrente, pues reduce la exigencia contenida en la norma anterior consistente en la expresión de agravios, a la sola exposición o motivos de la inconformidad. Esta idea se centra en la sencillez y expeditez, así como en que se propicien las condiciones necesarias para que sea accesible a cualquier persona, como lo establece el artículo 8 de la Ley de Transparencia del Estado. En este contexto, es claro que la interpretación a las normas de este tipo debe hacerse en el sentido de ampliar su espectro hacia el ejercicio del derecho humano de acceso a la información.

Es por ello, que el principio de suplencia de la queja deficiente se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídica. Sin que lo anterior implique que la autoridad resolutora deba integrar el agravio, las razones o motivos de la inconformidad, pero si tomar como tal la simple interposición del recurso, que conlleva a esta autoridad al análisis de que si la respuesta fue o no proporcionada conforme lo indica la ley de la materia; tal y como se estudiará al abordar el fondo del asunto.

Tiene aplicación al caso concreto la tesis de jurisprudencia IV.2o.A. J/6 (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable en la página 103, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2 Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

> **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011.**
> A partir de la reforma de diez de junio de dos mil once al artículo 1o., en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando así establecidas las premisas de interpretación y salvaguarda de los derechos consagrados en la Constitución, que se entiende deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); asumiendo tales derechos como relacionados, de forma que no es posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras (indivisibilidad e interdependencia); además, cada uno de esos derechos o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, y no niegan la posibilidad de su expansión, siendo que crecen por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). Al positivarse tales principios interpretativos en la Constitución, trascienden al juicio de amparo y por virtud de ellos los tribunales han de resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta conflagrado y con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro, debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir, o la forma y oportunidad en que se plantea. En ese sentido, la suplencia de la queja deficiente encuentra fortalecimiento dentro del juicio de garantías, pues a través de ella el Juez puede analizar por sí una violación no aducida y conceder el amparo, librando en ese proceder los obstáculos derivados de las omisiones, imprecisiones e, incluso, inoportunidades en que haya incurrido quien resulta afectado por el acto inconstitucional, de manera que es la suplencia el instrumento que mejor revela la naturaleza proteccionista del amparo, y su importancia, como mecanismo de aseguramiento del principio de supremacía constitucional, mediante la expulsión de aquellos actos o disposiciones que resulten contrarios al Ordenamiento Jurídico Máximo. Así, las reformas comentadas posibilitan ampliar su ejercicio, por lo que cuando en el conocimiento de un juicio de amparo la autoridad advierta la presencia de un acto que afecta los derechos fundamentales del quejoso, podrá favorecer el estudio de la violación y la restauración de los derechos conflagrados, por encima de obstáculos derivados de criterios o interpretaciones sobre las exigencias técnicas del amparo de estricto derecho, como la no impugnación o la impugnación inoportuna del acto inconstitucional, su consentimiento presuntivo, entre otros, pues estos rigorismos, a la luz de los actuales lineamientos de interpretación constitucional, no podrían anteponerse válidamente a la presencia de una

> manifiesta conflagración de derechos fundamentales, ni serían suficientes para liberar al tribunal de procurar la restauración de dicha violación, del aseguramiento de los derechos fundamentales del individuo y del principio de primacía constitucional en la forma más amplia. Además, tal proceder es congruente con la intención inicial reconocida a la suplencia de la queja, pues ante la presencia de un acto inconstitucional, se torna en salvaguarda del ordenamiento jurídico en general y del principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 133 constitucional, en tanto que **las deficiencias en que incurra el agraviado, relacionadas con la falta de impugnación o la impugnación inoportuna, pueden entenderse como una confirmación del estado de indefensión en que se encuentra y del cual debe ser liberado**.
> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
> Amparo directo 319/2011. Joaquín del Bosque Martínez. 24 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.
> Amparo directo 100/2012. Olga Canavati Fraige viuda de Tafich y otro. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Mario Enrique Guerra Garza.
> Amparo directo 223/2012. Rodolfo Guadalupe González Aldape. 27 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Griselda Tejada Vielma.
> Amparo directo 296/2012. Rodolfo Guadalupe González Aldape. 17 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.
> Amparo directo 13/2013. 18 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Víctor Hugo Alejo Guerrero.
> **(Lo resaltado es nuestro)**

Una vez desestimada la improcedencia alegada, este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de

revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, la parte recurrente hizo valer como agravio lo siguiente:

> …
> Como solicitante ejerzo el artículo 15 fracción II, VIII, XI, aunado el artículo 140 fracción V, y el artículo 155 fracciones I, II, XIII de la ley (sic) 875 de transparencia (sic), ya que, la respuesta (machote) emitida por el sujeto obligado carece de lógica en base a los solicitado, dejando así entrever su incumplimiento con las obligaciones de transparencia.

Este órgano colegiado considera que el agravio deviene en **parte inatendible y en otra parcialmente fundado** por las siguientes razones:

Resulta un hecho notorio para este Pleno que el veintiocho de febrero del año en curso, se dictó sentencia dentro del expediente **IVAI-REV/2538/2017/II,** relativo al recurso de revisión interpuesto por el mismo recurrente en contra del mismo sujeto obligado, en el que se solicitó parte de la información que se reclama en el recurso que ahora nos ocupa, y en los que se ordenó al sujeto obligado diera respuesta en los términos precisados en dicha resolución; por lo que el comisionado ponente puede invocar los diferentes datos e información contenidos tanto en la ejecutoria que se haya emitido, como los que se encuentren en los asuntos que se sigan ante el instituto.[2]

A efecto de evidenciar la identidad que existe entre ambos expedientes, se inserta el siguiente cuadro.

Expedientes	**IVAI-REV/2538/2017/II**	**IVAI-REV/2485/2017/III**
Sujeto Obligado	Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz	Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz
Información Solicitada	Deseo saber del ciudadano Pedro Roberto Vargas Sánchez lo siguiente: **<u>Funciones que desempeña</u>**, sueldo quincenal a través de (COMPROBANTES de PAGO)(SIC) del 15 y 30 de marzo del 2017 y el del 15 y 30 de octubre de 2017.	Deseo saber del ciudadano Pedro Roberto Vargas Sánchez lo siguiente: Área de adscripción **<u>y funciones que desempeña.</u>** Fecha de ingreso a la oficina del gobernador. Formación y nivel académico del

[2] Tesis Aislada de rubro **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS."** Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXII, Agosto de 2010. Página. 2023.

	NOTA: la información la requiero vía INFOMEX.	empleado, comprobado mediante una COPIA legible del TITULO, CERTIFICADO o CÉDULA, según corresponda al grado máximo de estudios que este tenga. En caso de contar con estudios a nivel profesional mencionar la institución educativa y año de egreso de la misma. NOTA: la información la requiero vía INFOMEX.
Fecha de sesión y sentido	28 de febrero de 2018 Se ordena que el sujeto obligado proporcione de manera electrónica los manuales administrativos o cualquier otra normatividad interna de la que se adviertan las funciones del servidor público requerido, así como publicar en el portal de transparencia, la información correspondiente a la fracción I del artículo 15 de la Ley de la materia, en los términos de los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación de las Obligaciones de Transparencia.	Expediente en que se actúa

Tal como se observa, respecto de la información relativa a **las funciones que** desempeña el funcionario señalado en la solicitud de información, **existe identidad sustancial entre lo peticionado en el expediente IVAI-REV/2538/2017/II y el expediente en que se actúa**, no así en lo relativo al área de adscripción, fecha de ingreso a la Oficina del Gobernador, formación y nivel académico del empleado, comprobable mediante copia legible del título, certificado o cédula, según corresponda al grado máximo de estudios que este tenga y, en caso de contar con estudios a nivel profesional mencionar la institución educativa y año de egreso de la misma.

En tal tesitura, la cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a los artículos 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 17, que señalan que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Así, la relación armónica de esos dos artículos constitucionales instituye a la cosa juzgada como el resultado de un juicio concluido,

llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse; privilegia la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del citado artículo 17 dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. La naturaleza trascendental de esa institución radica en que no sólo recoge el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos.

Por lo anterior, la cosa juzgada es uno de los principios esenciales del derecho a la seguridad jurídica, en la medida en que el sometimiento a sus consecuencias constituye base esencial de un Estado de derecho, en el apartado de la impartición de justicia a su cargo.[3]

Cabe destacar que ha sido criterio de los tribunales colegiados que las maneras en que puede surtir efectos la figura de la cosa juzgada son[4]:

a. La primera, denominada eficacia directa, opera cuando los sujetos, el objeto y la causa resultan idénticos en las controversias de que se trate; y,

b. La segunda, llamada eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al impedir la emisión de resoluciones distintas o contradictorias en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

En estas condiciones, debe declararse **inatendible** el agravio hecho valer cuando se interpone por la misma persona, contra el mismo acto y haciéndose valer idénticos agravios que uno previo que ya fue resuelto, esto es, al actualizarse la eficacia directa de la cosa juzgada, pues lo decidido en los anteriores recursos influyen al analizar la procedencia del segundo, de ahí que respecto a la información consistente en **las funciones que desempeña la persona señalada en la solicitud de información,** debe estarse a lo resuelto en el expediente número **IVAI-REV/2538/2017/II**, para el cumplimiento al derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

Ahora bien, lo **parcialmente fundado** se determina en base a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Además de las funciones que realiza el C. Pedro Roberto Vargas Sánchez, el promovente requirió conocer su área de adscripción, fecha de ingreso a la Oficina del Gobernador, formación y nivel académico, comprobable mediante copia legible del título, certificado o cédula, según

[3] Tesis Aislada de rubro **COSA JUZGADA. PRINCIPIO ESENCIAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.** Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, décima época, Tomo II, Noviembre de 2013. P. 1305.

[4] Tesis Aislada de rubro **QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DESECHARSE POR IMPROCEDENTE AL ACTUALIZARSE LA EFICACIA DIRECTA DE LA COSA JUZGADA.** Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, novena época, Tomo XXXI, Marzo de 2010. P. 3041.

corresponda al grado máximo de estudios que este tenga y, en caso de contar con estudios a nivel profesional mencionar la institución educativa y año de egreso de la misma.

Durante el proceso de acceso a la información, el sujeto obligado dio respuesta a través del Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio **UT/1087/2017** de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, anexando el oficio **OG/SP/UA/968/2017** de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, signado por el Titular de la Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador, área responsable de la información solicitada, en los siguientes términos:

OFICIO NO. OG/SP/UA/968/17
ASUNTO.- EL QUE SE INDICA

LIC. JORGE A. SANTANDER GARCIA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR
PRESENTE.

Por medio del presente escrito, vengo a dar contestación al oficio UT/1042/2017 de fecha 7 de noviembre de 2017 y recibido el mismo día y año en esta Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador.

Respecto a la solicitud formalmente hecha por el Solicitante C[redacted] le informo a Usted lo siguiente:

Que la información del servidor público el **C. PEDRO ROBERTO VARGAS SÁNCHEZ,** desde el momento hago de su conocimiento que la información requerida por el C. Simón Estevez, **SI EXISTE** y que está a disposición de la solicitante, esto, en términos de lo que dispone el artículo 143, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

> *Artículo 143. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.*

En ese sentido, podrá apersonarse el solicitante en las Oficinas de la Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador, precisamente en el edificio ubicado en la Calle de Enríquez sin número, esquina con Leandro Valle, zona centro, Código Postal 91000, en un horario de 9:00 a 15:00 horas y de 18:00a 21:00 horas, de lunes a viernes.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

RECIBIDO

Posteriormente, durante el proceso recursal, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, compareció mediante oficio **UT/77/2018**, de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, en el que en la parte medular hace mención nuevamente al oficio **OG/SP/UA/968/17**, signado por el Titular de la Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador, en el que le informa que:

> "…la información requerida por el usuario…, le hago saber que SÍ EXISTE, y que está a disposición del solicitante, esto, en términos de lo que dispone el artículo 143, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública…"

Documentales que constituyen prueba plena al tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario, y de las que se colige que la respuesta otorgada por el sujeto obligado no colma en su totalidad el derecho de acceso a la información pública, dado que la información peticionada se traduce en obligaciones de transparencia que el propio ente genera y resguarda y, por ende, se encontraba en condiciones de ser proporcionadas al requirente.

En efecto, el recurrente pretende conocer el área de adscripción, fecha de ingreso a la Oficina del Gobernador, formación y nivel académico del empleado, comprobable mediante copia legible del título, certificado o cédula, según corresponda al grado máximo de estudios que este tenga y, en caso de contar con estudios a nivel profesional mencionar la institución educativa y año de egreso de la misma del C. Pedro Roberto Vargas Sánchez, informando el sujeto obligado que dicha información sí existe y la pone a su disposición para su consulta, indicando los horarios de atención y el área donde pudiese acceder a la misma.

La información requerida constituye información pública, vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 15, párrafo primero, fracciones I, II, III, VII, VIII y XVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Así, de las respuestas otorgadas por el ente obligado se advierte que la Titular de la Unidad Administrativa puso a disposición de la recurrente la información aquí peticionada, indicando los horarios de atención y el área en dónde pudiese acceder a la misma; no obstante, dicha respuesta no colma el derecho de acceso a la información del recurrente, ello en razón a que parte de lo solicitado constituye obligaciones de transparencia que el ente público genera de manera digital, y por ende, puede ser remitida por esa modalidad.

En virtud de lo anterior, y dada la naturaleza de la información requerida, el comisionado ponente estimó necesario efectuar una diligencia de inspección al portal de transparencia del ente obligado, pudiéndose advertir que contiene diversa información publicada relacionada con el cumplimiento de las obligaciones del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la cual se observó lo siguiente:

En seguida, se ingresó al apartado correspondiente a la fracción VII del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia, correspondiente al DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, encontrándose un archivo en formato “Excel” donde se contiene el nombre del servidor público Pedro Roberto Vargas Sánchez, como Subdirector de Fomento y Desarrollo Social adscrito al Instituto Veracruzano de Asuntos Indígenas, observándose además la fecha de alta o ingreso en dicho cargo, como se muestra enseguida:

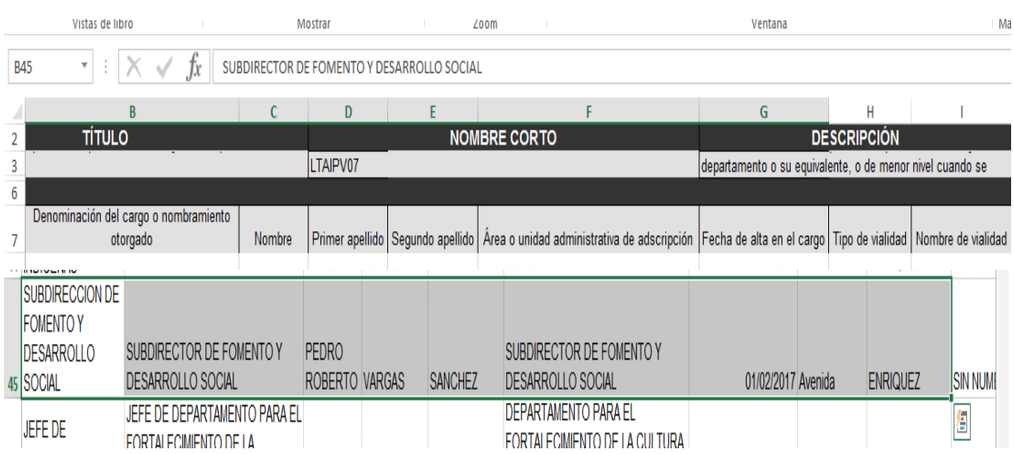

De lo anterior, se puede advertir la información correspondiente al cargo que ostenta el servidor público señalado por el promovente, es el de Subdirector de Fomento y Desarrollo Social adscrito al Instituto Veracruzano de Asuntos Indígenas, asimismo, se advierte que dicho funcionario fue dado de alta en ese cargo el uno de febrero de dos mil diecisiete , como se visualiza en la siguiente impresión de pantalla:

JEFA DE LA UNIDAD DE GENERO	JEFA DE LA UNIDAD DE GENERO	MARIA DEL ROCIO	COXCA	GUARNEROS	UNIDAD DE GENERO	01/12/2016	Avenida	ENRIQUEZ	SIN NUMERO	SIN NUMERO	Colonia	CENTRO
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS INDIGENAS	DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS INDIGENAS	MARIA ANGELICA	MENDEZ	MARGARITO	DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS	01/02/2017	Avenida	ENRIQUEZ	SIN NUMERO	SIN NUMERO	Colonia	CENTRO
SUBDIRECCION DE FOMENTO Y DESARROLLO SOCIAL	SUBDIRECTOR DE FOMENTO Y DESARROLLO SOCIAL	PEDRO ROBERTO	VARGAS	SANCHEZ	SUBDIRECTOR DE FOMENTO Y DESARROLLO SOCIAL	01/02/2017	Avenida	ENRIQUEZ	SIN NUMERO	SIN NUMERO	Colonia	CENTRO
JEFE DE DEPARTAMENTO	JEFE DE DEPARTAMENTO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA CULTURA INDIGENA	RICARDO	VAZQUEZ	TRUJILLO	DEPARTAMENTO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA CULTURA INDIGENA	16/02/2017	Avenida	ENRIQUEZ	SIN NUMERO	SIN NUMERO	Colonia	CENTRO
REPRESENTANTE DE	REPRESENTANTE DE FORTALECIMIENTO DE LA REGION	R	GARCIA	GALINDO	REPRESENTACION DE FORTALECIMIENTO DE LA REGION	01/02/2017	Avenida	ENRIQUEZ	SIN NUMERO	SIN NUMERO	Colonia	CENTRO
REPRESENTANTE DE	REPRESENTANTE DE FORTALECIMIENTO DE LA REGION	OS	MONTIEL	LEON	REPRESENTACION DE FORTALECIMIENTO DE LA REGION	16/03/2017	Avenida	ENRIQUEZ	SIN NUMERO	SIN NUMERO	Colonia	CENTRO
REPRESENTANTE	REPRESENTANTE DE FORTALECIMIENTO DE	ROSA	GARCIA	LOPEZ	REPRESENTACION DE	16/11/2017	Avenida	ENRIQUEZ	SIN NUMERO	SIN NUMERO	Colonia	CENTRO

Por otra parte, por lo que respecta al punto del nivel académico del servidor público que nos ocupa, al tratarse de una obligación de transparencia, se advierte que el sujeto obligado se encontraba obligado a porporcionar esa información de manera electrónica, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 en su fracción XVII de la Ley 875 de Transparencia que se analiza; no obstante, como se ha mencionado con antelación, el titular de la Unidad de Transparencia del ente se limitó a ponerla a disposición del peticionario de manera general, sin especificar a cuál información de la solicitada se refería.

En tales circunstancias, de nueva cuenta se practicó una diligencia de inspección en el portal de transparencia de la Oficina del Gobernador, ahora en su fracción XVII, respecto de la información curricular de los servidores públicos del ente, la cual nos remite a la liga electrónica http://portal.veracruz-llave.gob.mx/website/platform/FXVII/2017/CVPedroRobertoVargasSanchez.pdf, conduciendo a una página donde se observa la siguiente información:

Departamento de Investigacion y Proyectos	Jefe de Departamento de Investigación y Proyectos	Benito	Requejo	Fox	Instituto Veracruzano de la Juventud	licenciatura	licencitura en Negocios Internacionales	http://portal.verac
Departamento de Participación Juvenil	Jefe del Departamento de Participación Juvenil	Vacante	Vacante	Vacante	Instituto Veracruzano de la Juventud			
Instituto Veracruzano de Asuntos Indigenas	Directora General de Asuntos Indigenas	Maria Angelica	Méndez	Margarito	Instituto Veracruzano de Asuntos Indigenas	licenciatura	Licenciatura en Administración de Empresas	http://portal.verac
Subdirección de Fomento y Desarrollo Social	Subdirector de Fomento y Desarrollo Social	Pedro Roberto	Vargas	Sánchez	Instituto Veracruzano de Asuntos Indigenas	bachillerato	Bachillerato	http://portal.verac
Departamento para el Fortalecimiento de la Cultura Indigena	Jefe de Departamento para el Fortalecimiento de la Cultura Indigena	Luisa	Mayahua	De La Cruz	Instituto Veracruzano de Asuntos Indigenas	licenciatura	Licenciatura en Desarrollo Social	http://portal.verac
Representación del Fortalecimiento de la Región Zongolica	Representante del Fortalecimiento de la Región Zongolica	Carlos	Montiel	León	Instituto Veracruzano de Asuntos Indigenas	secundaria	Secundaria	http://portal.verac

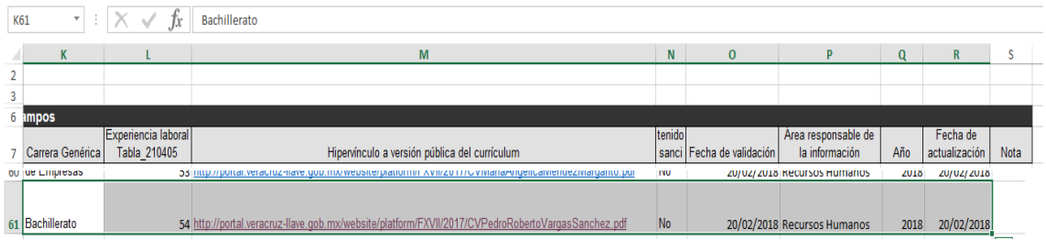

K61 | Bachillerato

	K	L	M	N	O	P	Q	R	S
2									
3									
6	mpos								
7	Carrera Genérica	Experiencia laboral Tabla_210405	Hipervínculo a versión pública del currículum	tenido sanci	Fecha de validación	Área responsable de la información	Año	Fecha de actualización	Nota
60	de Empresas	55	http://portal.veracruz-llave.gob.mx/website/platform/FXVII/2017/CVMariaAngelicaMelendez/margarito.pdf	No	20/02/2018	Recursos Humanos	2018	20/02/2018	
61	Bachillerato	54	http://portal.veracruz-llave.gob.mx/website/platform/FXVII/2017/CVPedroRobertoVargasSanchez.pdf	No	20/02/2018	Recursos Humanos	2018	20/02/2018	

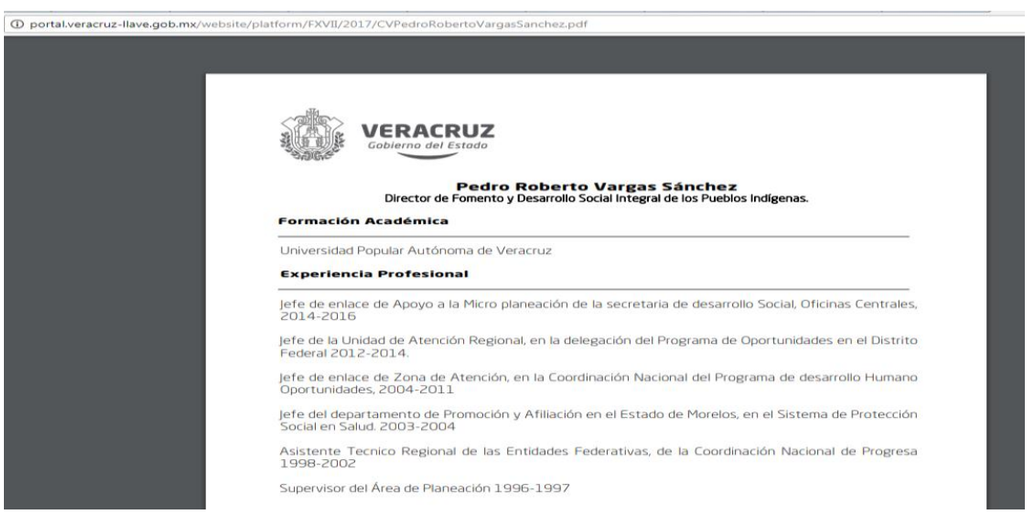

portal.veracruz-llave.gob.mx/website/platform/FXVII/2017/CVPedroRobertoVargasSanchez.pdf

VERACRUZ
Gobierno del Estado

Pedro Roberto Vargas Sánchez
Director de Fomento y Desarrollo Social Integral de los Pueblos Indígenas.

Formación Académica

Universidad Popular Autónoma de Veracruz

Experiencia Profesional

Jefe de enlace de Apoyo a la Micro planeación de la secretaria de desarrollo Social, Oficinas Centrales, 2014-2016

Jefe de la Unidad de Atención Regional, en la delegación del Programa de Oportunidades en el Distrito Federal 2012-2014.

Jefe de enlace de Zona de Atención, en la Coordinación Nacional del Programa de desarrollo Humano Oportunidades, 2004-2011

Jefe del departamento de Promoción y Afiliación en el Estado de Morelos, en el Sistema de Protección Social en Salud. 2003-2004

Asistente Tecnico Regional de las Entidades Federativas, de la Coordinación Nacional de Progresa 1998-2002

Supervisor del Área de Planeación 1996-1997

De lo anterior se puede advertir que si bien en la primer imagen refiere que el servidor público cuenta con un nivel máximo de estudios de bachillerato, mientras que en el currículum desplegado se menciona que cuenta con formación académica en la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, más sin especificar si culminó estudios profesionales en dicha institución educativa o se encuentra cursándolos, en virtud de lo cual, el sujeto obligado debe realizar la aclaración correspondiente, corrigiendo o actualizando en su caso, la información que se encuentra publicada en su portal.

Por otra parte, en lo que se refiere a la copia que avala el grado máximo de estudios del servidor público referido por el recurrente, debe tenerse por válida la puesta a disposición realizada, sin embargo, debe aclararse que el acceso a la misma (sea el certificado de bachillerato, título y/o cédula correspondientes), deberá proporcionarla al peticionario en versión pública en la cual, deberá darse a través de una versión pública donde, en caso de existir datos personales del funcionario, previa autorización del Comité de Transparencia respectivo, se eliminen del documento en cuestión.

A mayor abundamiento, el artículo 65 de la Ley de Transparencia Estatal refiere que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la

que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, en ese sentido, se debe estar a lo dispuesto en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales[5].

Por su parte, el numeral 72 de la Ley 875 del Estado señala que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, concepto compartido por el artículo 116 de la Ley General. Conforme al artículo 3, fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, un dato personal es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas. Tomando en consideración lo anterior, de existir datos personales en el documento que acredite el máximo grado de estudios, el sujeto obligado deberá proceder a clasificar esa aparte de la información y proporcionar la versión pública resultante.

Conforme a lo anterior, al resultar en parte **inatendible y** por otra **parcialmente fundado** el agravio expuesto lo procedente es **modificar** las respuestas otorgadas, y **ordenar** al sujeto obligado que remita una nueva respuesta, vía Sistema Infomex-Veracruz y/o al correo electrónico proporcionado por la parte recurrente al momento de interponer el recurso de revisión, la información procediendo de la siguiente manera:

- Deberá realizar una aclaración, a través del servidor público competente, por cuanto al grado máximo de estudios del C. Pedro Roberto Vargas Sánchez, toda vez que en el portal de transparencia lo reportan con bachillerato concluido y en el currículum publicado se precisa que su formación académica se dio en la Universidad Popular Autónoma de Veracruz. De igual modo, deberá modificar el contenido del portal conforme a lo manifestado en el cumplimiento de la presente resolución.

[5] http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **inatendible** el agravio hecho valer en el presente recurso respecto de la parte de la información identificada en el considerando tercero, para lo cual debe estarse a lo resuelto en el expediente IVAI-REV/2538/2017/II, para el cumplimiento al derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

SEGUNDO. Se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado respecto de la parte de información identificada en el considerando tercero de la presente resolución, y se **ordena** que entregue la información en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo.

TERCERO. El sujeto obligado deberá realizar una aclaración, respecto al grado máximo de estudios de dicho servidor público, modificando el contenido del portal conforme a lo manifestado en el considerando tercero de la presente resolución.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

CUARTO.- Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos